



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 5124 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS ORDINARIOS (REPOSICION Y APELACION) PRESENTADOS POR LA EMPRESA “PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA” MEDIANTE LOS RADICADOS CON NUMEROS 20219999937532 - 20218888801176

El suscrito Director de servicios Públicos en virtud a las facultades consagradas en los numerales “15” y “21” y “24” del artículo 28 del Decreto 40 de 2019, respectivamente, en cuanto a “otorgar las autorizaciones para la instalación de infraestructura de TC en el municipio de Chía” y “aprobar el diseño y ocupación para la instalación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas” es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto, dado que el acto administrativo impugnado (DPS 164 de 2021) fue expedido y suscrito por el Director de Servicios Públicos.

Como segundo aspecto se advierte que el recurso interpuesto fue radicado dentro del término de los diez días hábiles establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

CONSIDERACIONES

Leído en su integridad del informe secretarial que antecede, así como los recursos interpuestos, el suscrito Director de Servicios Públicos, previo a resolver sobre los recursos ordinarios interpuestos bajo los radicados 20219999937532 - 20218888801176 el día 17 de diciembre de 2021, procede a consagrar lo que sigue:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso.

Se ha señalado de manera reiterada que, del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) *impugnar los actos administrativos*, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele **dentro de un término perentorio** la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas.

Al inmediato respecto, la jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, dado que la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, TIEMPO y lugar para impulsar y/o impugnar las actuaciones judiciales o administrativas. En efecto, en la

sentencia C-662 de 2004 la Corte Constitucional citó a título de ejemplo, algunos de los límites impuestos al acceso a la administración de justicia, como son los límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones o **interponerse los recursos**.

Por lo anotado, **no admite discusión que el trámite de las actuaciones administrativas impone cargas procesales a las partes, por lo que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta suponen el cumplimiento de responsabilidades**, que pueden consolidarse tanto en el ámbito procesal como en el sustancial.

Así, la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales, conlleva a serios riesgos procesales, que pueden implicar consecuencias legales adversas, sin que ello implique una carga desproporcionada en contra del administrado sino que sólo es consecuencia de la propia conducta de éste.

EN EL CASO CONCRETO

En el caso materia de análisis, conforme se evidencia, la notificación personal del acto impugnado se efectuó en debida forma al señor LUIS GREGORIO MOLINA, en calidad de "apoderado" de la empresa recurrente, el día primero (1º) de diciembre de 2021.

A su turno, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CODIGO ADMINISTRATIVO, CPACA) con relación a la "oportunidad y presentación" de los recursos determina que **"los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A ELLA**, O a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso"

Según lo obrante en la actuación administrativa, desde la NOTIFICACION PERSONAL de la Resolución No 4437 de 2021 efectuada al apoderado el día primero (1º) de diciembre de 2021 hasta el 17 de diciembre del mismo mes y año, transcurrieron doce (12) días hábiles, dado que a más de los días hábiles ordinarios –excluido el día ocho de diciembre de 2021 y domingos- resulta para el caso computable como hábil el sábado once (11) de diciembre de 2021, en virtud a lo establecido mediante el Decreto –municipal- No 262 de 2021 por medio de la cual estableció como horario laboral de la Alcaldía Municipal de Chía –nivel central- los días sábados comprendidos entre el día 16 de octubre de 2021 al día 18 de diciembre de 2021, los cuales conforme a lo consagrado en el citado acto administrativo *"se entienden como días hábiles para todos y cada uno de los procesos que se llevan a cabo en la Administración"*.

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 sobre los requisitos de los recursos ante la Administración Municipal establece que *"por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere presentación personal si quien lo presente ha sido reconocido en la actuación"*, **agregando que "los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos: "1.- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido"; 2.- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3.- Solicitar y aportar las pruebas que pretende hacer valer; y, 4.- Indicar el nombre y la dirección de recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por ese medio"**.



A su turno, el artículo 78 ibídem dispone que “si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente debe RECHAZARLO”.

En virtud a lo anterior, el Director de Servicios Públicos

RESUELVE

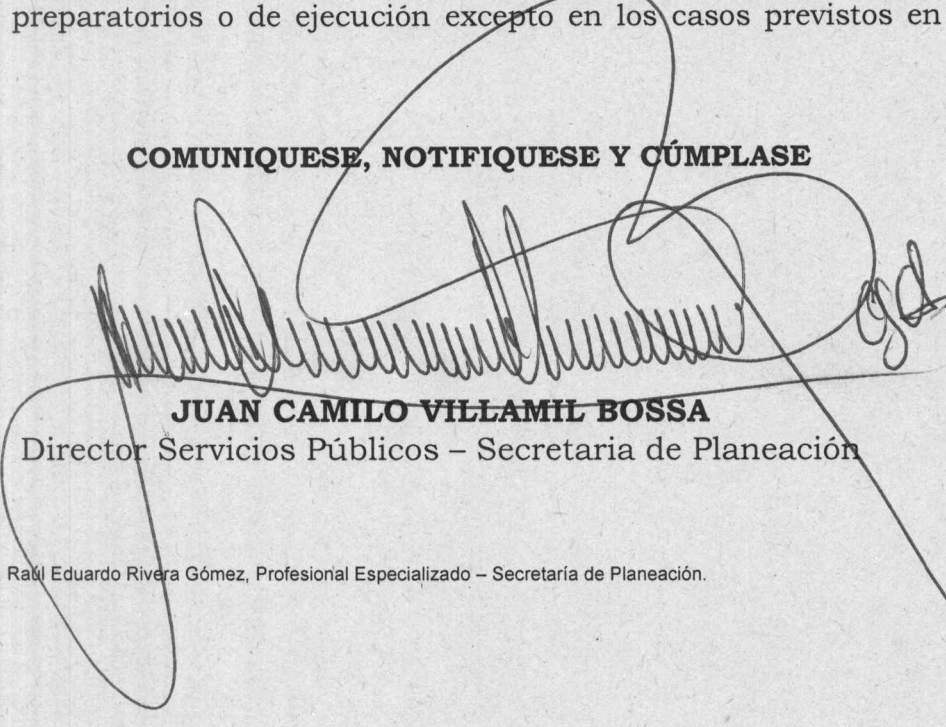
PRIMERO.- RECHAZAR la impugnación presentada por la empresa PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, a través de apoderado, mediante los radicados números 20219999937532 - 20218888801176 el día 17 de diciembre de 2021.

PARAGRAFO.- El Director de Servicios Públicos como funcionario competente se abstiene de dar trámite al RECURSO DE REPOSICION interpuesto, así como del recurso de APELACIÓN, interpuesto por el representante de la firma PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, a través de apoderado, instaurado contra la Resolución No 4437 del 25 de noviembre de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL NUMERO 20218888800960” con fundamento en las razones señaladas en la parte motiva, es decir, por razones de extemporaneidad.

SEGUNDO.- Notificar del contenido del presente acto administrativo a la señora María Angélica Trujillo Sánchez con cédula de ciudadanía número 53.082.360 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA con NIT 900.711.448-1.

TERCERO.- Señalar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011(CPACA) que “no habrá recurso contra actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO VILLAMIL BOSSA
Director Servicios Públicos – Secretaria de Planeación

Proyectó: Abg. Dr. Raúl Eduardo Rivera Gómez, Profesional Especializado – Secretaría de Planeación.